

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

CIRCULAR No. 006-99-EF/90

Lima, 1 de marzo de 1999

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de marzo es el siguiente:

DIA	INDICE
1	5,31133
2	5,31187
3	5,31240
4	5,31294
5	5,31348
6	5,31402
7	5,31456
8	5,31510
9	5,31563
10	5,31617
11	5,31671
12	5,31725
13	5,31779
14	5,31833
15	5,31886
16	5,31940
17	5,31994
18	5,32048
19	5,32102
20	5,32156
21	5,32210
22	5,32264
23	5,32318
24	5,32372
25	5,32426
26	5,32479
27	5,32533
28	5,32587
29	5,32641
30	5,32695
31	5,32749

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235° del Código Civil.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236° del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Javier de la Rocha Marie
Gerente General